



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 6/2017.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **6/2017;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico **DGPC-02-2017-0394** de uno de febrero de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de [REDACTED], respecto de las comisiones **DAC-740-2016, DAC-742-2016 y DAC-815-2016.** En ese mismo auto, el Contralor de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1 a 179).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [REDACTED], el diez de abril de dos mil diecisiete (foja 182).

SEGUNDO. Informe de defensas. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de tener por precluido el derecho de [REDACTED] para presentar





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado dicho proveído (fojas 197 y 198).

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 209).

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando cuarto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con una [redacted] de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.”

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, [redacted], en el encargo que

ostentaba como [REDACTED], rango B, puesto de base, adscrito [REDACTED]

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver los remanentes que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-740-2016**, **DAC-742-2016** y **DAC-815-2016**.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en [REDACTED] (foja 219 vuelta).

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número **6/2017** que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1331/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este



¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada. Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005⁶, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil diecisiete**⁷, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas⁸.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado, con el cargo de [REDACTED], rango B, puesto de base adscrito [REDACTED].

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de agosto de dos mil dieciséis (feneamiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos respecto de la última comisión).

⁸ La Ley **General** de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.



Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros **DAC-740-2016**, **DAC-742-2016** y **DAC-815-2016**, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.





En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) **deberán rendir un 'Informe de Viáticos'** en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que, de acuerdo con las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión** encomendada al servidor público.

Por lo anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y, en su caso, de reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.





Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que [redacted], en la fecha que sucedieron los hechos, tenía nombramiento de [redacted], rango B, puesto de base adscrito [redacted]

[redacted], con efectos a partir del primero de junio de dos mil catorce (foja 186 del expediente) y, con ese carácter no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tales disposiciones, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio con registro DGPC-02-2017-0394 de primero de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, en el que informa que [redacted] incumplió con el plazo establecido para la comprobación de las comisiones **DAC-740-2016**, **DAC-742-2016** y **DAC-815-2016**, y remite la documentación relacionada (fojas 1 a 161).

De esa documentación se desprende lo siguiente:

- Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina de enero a diciembre de dos mil dieciséis, en el que se observa que a [redacted] se le descontó vía nómina la cantidad total de \$6,436.00 (seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), respecto de las comisiones

DAC-740-2016, DAC-742-2016 y DAC-815-2016 (foja 2).

- Copia del oficio CDAACL/ADM-3796-2016 de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que [REDACTED] llevaría a cabo, entre otras, las comisiones **DAC-740-2016** y **DAC-742-2016** para apoyar en la recepción, cotejo, organización, intercalado y acomodo de expedientes judiciales de las diversas transferencias, bajo resguardo de la extensión del CAJ, así como en la atención de préstamo y devolución de los mismos, en Lerma, Estado de México, los días trece al diecisiete de junio y del veintisiete de junio al primero de julio de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 3 a 5).

- Copia certificada de la lista de traspasos correspondiente al diez de junio de dos mil dieciséis, en el que se observa que, respecto de la comisión **DAC-740-2016**, a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- Copia del oficio DGPC-08-2016-2772 de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos





e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 8 y 9).

- Relación de comisiones vencidas enviadas a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendaron las comisiones identificadas con los registros **DAC-740-2016**, **DAC-742-2016** y **DAC-815-2016** respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad total de \$6,436.00 (seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 9).

- Solicitud de viáticos de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, para la comisión **DAC-740-2016** a efectuarse del trece al diecisiete de junio de ese mismo año, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [redacted] (folio 10).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-740-2016** con sello de recepción de ocho de julio de dos mil dieciséis, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por

la cantidad de \$3,471.00 (tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 m.n.) (folio 11).

- Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-08-2016-2772, efectuadas a [REDACTED], por la cantidad total de \$6,436.00 (seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) (foja 33).

- Impresión de los reportes de incidencias de nómina del primero de octubre y dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se observa que le fue descontada, por concepto de viáticos, la cantidad total de \$7,636.00 (siete mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales \$6,436.00 (seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a las comisiones materia de este procedimiento (fojas 34 y 35).

- Copia certificada de la lista de traspasos correspondiente al veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el que se observa que, respecto de la comisión **DAC-742-2016**, a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 40 y 41).

- Solicitud de viáticos de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis para la comisión **DAC-742-2016**, a





efectuarse del veintisiete de junio al primero de julio de ese mismo año, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [redacted] (folio 44).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-742-2016** con sello de recepción de tres de agosto de dos mil dieciséis, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,751.00 (mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.) (folio 45).

- Copia del oficio CDAACL/ADM-4145-2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis, emitido por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que

[redacted] llevaría a cabo, entre otras, la comisión **DAC-815-2016** para apoyar en la recepción, cotejo, organización, intercalado y acomodo de expedientes judiciales de las diversas transferencias, bajo resguardo de la extensión del CAJ, así como en la atención de préstamo y devolución de los mismos, en Lerma, Estado de México, del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 99 a 101).

- Copia certificada del reporte global de pago de nómina correspondiente al treinta de junio de dos mil dieciséis, en el que se observa que, respecto de la

comisión **DAC-815-2016**, a [REDACTED] le fue depositada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 102 a 104).

- Solicitud de viáticos de veinte de junio de dos mil dieciséis para la comisión **DAC-815-2016**, a efectuarse del cuatro al ocho de julio de ese mismo año, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a [REDACTED] (folio 107).

- Relación de gastos devengados en la comisión **DAC-815-2016** con sello de recepción de cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que se determina un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de \$1,214.00 (mil doscientos catorce pesos 00/100 m.n.) (folio 108).

2. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/591/2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con el que remite a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del nombramiento definitivo en el que se autorizó la readscripción [REDACTED] de [REDACTED], en el puesto de [REDACTED], rango B, de base, con efectos a partir del primero de junio de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil catorce y que a la fecha de su recepción continuaba vigente (fojas 185 a 188).

3. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/406/2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que [redacted], al trece de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de diecisiete años, seis meses, veintiocho días y, a la fecha de emisión del oficio, no continuaba laborando en este Alto Tribunal, ya que formaba parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal con fecha quince de abril de dos mil dieciocho (foja 203).

Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas relacionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹, 129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁹ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)
II.- Los documentos públicos;
(...)

¹⁰ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

De dichas documentales se desprenden las siguientes conductas:

- En relación con la comisión identificada con el registro DAC-740-2016, se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 10 del expediente, signada por [REDACTED], en su calidad de comisionado a Lerma, Estado de México, del trece al diecisiete de junio de dos mil

contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.





dieciséis, le fueron depositados \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del veinte de junio al ocho de julio de dos mil dieciséis¹⁵.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-740-2016** (foja 11), se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$2,529.00 (dos mil quinientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), la cual fue presentada el ocho de julio de dos mil dieciséis, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$3,471.00 (tres mil cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-08-2016-2772 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara a dicho servidor público la referida diferencia vía nómina (fojas 8 y 9).

¹⁵ De dicho plazo se descontaron los días veinticinco y veintiséis de junio, así como dos y tres de julio de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-740-2016**, aun cuando [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo la relación de gastos devengados, no devolvió dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le otorgaron; motivo por el cual esa cantidad le fue descontada vía nómina.

En consecuencia, se tiene por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la **comisión identificada con el registro DAC-742-2016**; se observa que respecto de la solicitud de viáticos glosada a foja 44 del expediente, a nombre de [REDACTED], en su carácter de comisionado a Lerma, Estado de México, del veintisiete de junio al primero de julio de dos mil dieciséis, se le otorgaron y depositaron \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el



comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del cuatro de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis¹⁶.

De la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-742-2016**, glosada a foja 45 del expediente en el que se actúa, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$4,249.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), la cual fue presentada el tres de agosto de dos mil dieciséis, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$1,751.00 (mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), situación que dio lugar a que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el citado oficio DGPC-08-2016-2772 a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le descontara a dicho servidor público la referida diferencia vía nómina (fojas 42 y 43).

¹⁶ De dicho plazo se descontaron los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil dieciséis por tratarse de sábados y domingos, respectivamente, asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Lo anterior es suficiente para demostrar que, respecto de la comisión **DAC-742-2016**, aun cuando [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo la relación de gastos devengados, no devolvió dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le otorgaron; motivo por el cual esa cantidad le fue descontada vía nómina.

En consecuencia, se tiene por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] inobservó lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la **comisión con registro DAC-815-2016**, se observa que de la solicitud de viáticos glosada a foja 107 a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de comisionado a Lerma, Estado de México, del cuatro al ocho de julio de dos mil dieciséis, le fueron otorgados y depositados \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.).

Por tanto, el servidor público estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante de depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados en la



citada comisión **DAC-815-2016**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del once de julio al doce de agosto de dos mil dieciséis¹⁷.

Ahora bien, de la copia certificada de la relación de gastos devengados de la comisión **DAC-815-2016**, se advierte que comprobó haber gastado la cantidad de \$4,786.00 (cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), la cual fue presentada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, dentro del plazo otorgado para la comprobación de viáticos; sin embargo, el servidor público involucrado omitió devolver el remanente de los viáticos por la cantidad de \$1,214.00 (mil doscientos catorce pesos 00/100 m.n.), lo que motivó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara el descuento vía nómina a dicho servidor público por la referida diferencia (fojas 105 a 106).

Estas circunstancias acreditan que, aun cuando [redacted] presentó en tiempo la relación de gastos devengados, lo cierto es que no devolvió, dentro del plazo previsto para ello, el remanente de los viáticos que se le otorgaron para el desempeño de la comisión **DAC-815-2016**, lo que originó que esa cantidad le fuera descontada vía nómina.

¹⁷ Se descuentan los días nueve y diez de julio, así como seis y siete de agosto de dos mil dieciséis por tratarse de sábados y domingos asimismo del dieciséis al treinta y uno de julio de ese mismo año por corresponder al primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que, respecto de las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-740-2016**, **DAC-742-2016** y **DAC-815-2016**, si bien presentó oportunamente las respectivas relaciones de gastos, lo cierto es que el servidor público denunciado omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a [REDACTED], respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado no rindió su informe ni ofreció pruebas dentro del plazo otorgado en el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen otros elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe considerarse que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DAC-740-2016**, **DAC-742-2016** y **DAC-815-2016**.

Lo anterior, pone de manifiesto que el infractor ha incurrido en una conducta contumaz, al haber omitido, en tres ocasiones consecutivas, cumplir con las normas que regulan el reintegro de viáticos no devengados, lo cual es inadmisibles en un servidor público del Máximo Tribunal del país.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor.





Lo anterior, porque la infracción cometida se encuentra relacionada con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo¹⁸, de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron ejercidos dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, atendiendo a que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de esos dineros, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al

¹⁸ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

no rendir cuentas sobre el destino de dichos recursos económicos se imposibilita la gestión de fiscalización y, por ende, no es posible informar debidamente el destino que el servidor público les dio.

Por tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir estas prácticas que infringen las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción más severa al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/406/2018 de doce de junio de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 203), se desprende que al trece de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que se actualizó la última infracción imputada al servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de diecisiete años, seis meses, veintiocho días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el





incumplimiento derivó de la omisión de reintegrar los montos de viáticos no devengados dentro del plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) **Reincidencia.** De la constancia de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 208), se advierte que en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas no existe registro alguno que acredite que [redacted] haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene como hecho notorio que mediante resoluciones de seis de julio de dos mil dieciocho pronunciadas en los procedimientos administrativos de responsabilidad P.R.A. 24/2016, P.R.A. 25/2016, P.R.A. 26/2016 y P.R.A. 64/2016, [redacted]

fue sancionado en cada uno de ellos con [redacted],

al haberse acreditado que omitió comprobar los gastos y devolver el remanente de los viáticos no devengados; sin embargo, en el presente caso no se le puede considerar como reincidente. Ello debido a que las resoluciones

sancionatorias dictadas en esos procedimientos fueron emitidas con posterioridad al inicio del presente procedimiento de responsabilidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁹, en relación con el presente asunto no existe reincidencia.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de

¹⁹ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

(...)

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED]

[REDACTED], que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

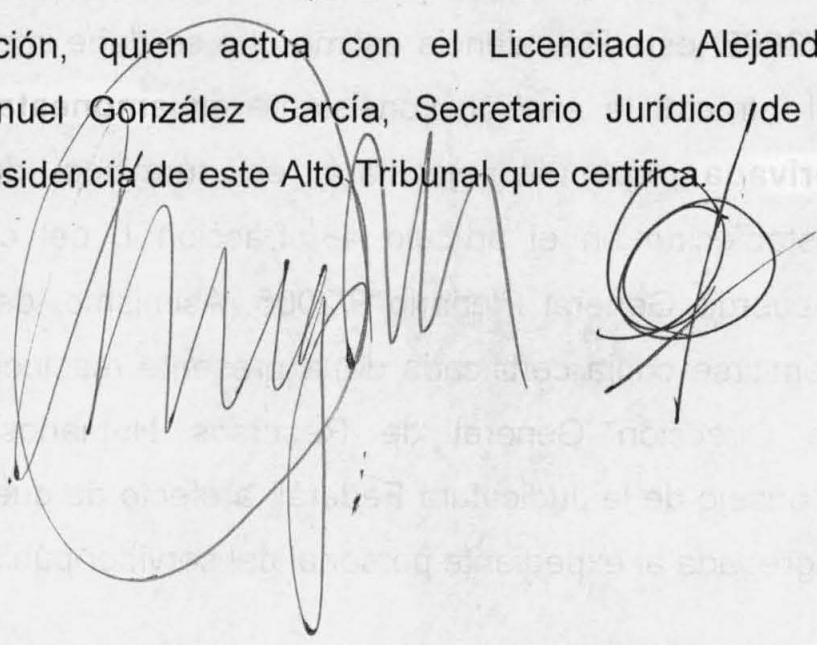
Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a [REDACTED], responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro
Manuel González García, Secretario Jurídico de la
Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 6/2017.

RJVS/MAPL